

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veintidos

EJECUTIVO Rad. No. 11001310302720220002800
C001

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los arts. 422, 430 y 431 del C. G. P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía **del EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **NELSON MUÑOZ GUTIERREZ.**

Pagaré N° 4775528562- 207419301465- 207419328038

1. **Obligación No. 4775528562** por las siguientes cantidades:

Por la suma de **\$ 13.049.137,00** por concepto de capital insoluto contenida en la obligación mencionada, más los **intereses moratorios causados sobre el capital** a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera (fluctuada) desde el 07 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

Por la suma de **\$ 187.942,82** por concepto de los intereses de plazo contenida en la obligación mencionada.

Por la suma de **\$ 85,65** por concepto de los intereses de mora de las obligación N° 4775528562 contenida en el pagaré

2. **Obligación No. 207419301465** por las siguientes cantidades:

Por la suma de **\$ 3.062.979,61** por concepto de capital insoluto contenida en la obligación mencionada, más los **intereses moratorios causados sobre el capital** a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera (fluctuada) desde el 07 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

3. **Obligación No. 207419328038** por las siguientes cantidades:

Por la suma de **\$ 142.172.831,00** por concepto de capital insoluto contenida en la obligación mencionada, más los **intereses moratorios causados sobre el capital** a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera (fluctuada) desde el 07 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

Por la suma de **\$ 16.430.131,56** por concepto de los intereses de plazo contenida en la obligación mencionada.

Por la suma de **\$ 1.768.868,89** por concepto de los intereses de mora de las obligación N° 207419328038 contenida en el pagaré

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciase.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art 8 y párrafo del Art 9 del Decreto 806 de 2020 si se opta por un canal digital, y/o de conformidad con los Arts. 291 y 292 del CGP si se opta por dirección física.

Adviértase que en el trámite de notificación ha de acreditarse la remisión, indistintamente de tratarse de físico o vía electrónica, el envío de la demanda y sus anexos, y esta providencia.

Dese traslado por el término de ley para pagar y excepcionar conforme lo preceptuado en los arts. 431 y 442 del CGP.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce como apoderada de la parte actora a la profesional en derecho EDWIN JOSE OLAYA MELO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE(2),
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres de noviembre de dos mil dieciséis

Ejecutivo Rad. Nro. 2016-797

Procede resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por lo que el Juzgado DISPONE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, Y/O COMISIONES, HONORARIOS y/o PARTICIPACIONES en la proporción determinada por la ley, que devengue el demandado **DAVID CASTAÑO OCAMPO** en la sociedad **PROSEGUIR SEGURIDAD Y CONFIANZA**. Líbrese por secretaría oficio al señor pagador de la citada entidad comunicándole lo aquí dispuesto, haciéndole las prevenciones legales a que se refiere el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. Límite de la medida \$750.000.000,00.
2. DECRETAR el embargo del vehículo CAMPERO TOYOTA PRADO de placas IWR-931 de propiedad de la parte demandada, especificado e individualizado en el memorial de petición de medidas cautelares que antecede folio 1.

Por secretaría líbrese oficio a que haya lugar, dirigido a la secretaria de Movilidad de esta ciudad, para que proceda a la inscripción de la medida (Art. 593 C.G.P.). Verificado lo anterior se decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

No procede informar que se ejecuta la garantía real en virtud a que se propuso proceso ejecutivo singular no se ritua por el art. 468 del CGP.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tenga en las cuentas de ahorros y corrientes en las entidades bancarias relacionadas en escrito que precede. Límitese la medida a la suma de \$675.000.000,00.

Líbrese oficio a las entidades bancarias relacionadas en escrito anterior, comunicándole lo anteriormente dispuesto y haciéndole las prevenciones del art. 593 núm. 9 C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Co. Adviértasele igualmente que de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos.

NOTIFIQUESE,
La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cec606ef03d15e2e40512b45db4a0290a1752490869031d32f0ce4484ec4cba**

Documento generado en 08/02/2022 09:06:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**